



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCVII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 22 de enero de 2014  
No. 13

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 196.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9 EN SU PRIMER PÁRRAFO, 30, 136 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, 240 EN SU INCISO A), 242 BIS, 274 EN SU FRACCIÓN III Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 136, EL CAPÍTULO II BIS DENOMINADO FEMINICIDIO, AL SUBTÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO, LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## “2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

### SECCION QUINTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 196

#### LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 9 en su primer párrafo, 30, 136 en su último párrafo, 240 en su inciso a), 242 bis, 274 en su fracción III y se adiciona la fracción XV al artículo 136, el Capítulo II Bis denominado Femicidio, al Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, la fracción VII al artículo 274 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: El cometido por conductores de vehículos de motor, indicado en el artículo 61 segundo párrafo, fracciones I, II, III y V; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primer y tercer párrafos y 110; el de sedición, señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho, previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado, señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros, señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento, previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio, contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos, previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones, previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; el de uso indebido de uniformes, insignias, distinciones o condecoraciones previsto en el artículo 177; el de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178; los delitos cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el que se comete en contra de las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, establecidos en los artículos 204 y 205; los contemplados con la utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, establecidos en el artículo 206; el de lenocinio, previsto en las artículos

209 y 209 bis; el Tráfico de Menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáver señalado en el artículo 225; el cometido en contra de los productos de los montes o bosques, señalado en los párrafos segundo y tercero, fracciones I, II y III del artículo 229; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones, que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de feminicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro, señalado por el artículo 259; el de privación de la libertad de menor de edad, previsto en el artículo 262 primer párrafo; el de extorsión contenido en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de trata de personas, contemplado en el artículo 268 bis; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo, contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V, XVI y XVII, y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II, y 299 fracciones I y IV; el de despojo, a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado en el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión.

...

**Artículo 30.-** En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición también se aplicará cuando el ofendido fuere menor de edad o discapacitado. En los casos de feminicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio, u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose del delito de violación, el monto del pago para la reparación del daño será el equivalente al del homicidio, en términos del párrafo anterior.

**Artículo 136.-** ...

I. a XIV. ...

**XV.** Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 240.-** ...

a) Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, por razones de género.

Se entienda por razones de género, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación, misoginia o explotación del sujeto pasivo, o

b) a d) ...

## CAPÍTULO II BIS FEMINICIDIO

**Artículo 242. Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

**VII.** El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;

**VIII.** Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.

2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.

**Artículo 274.- ...**

I. a II. ...

**III.** Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. a VI. ...

**VII.** Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 42.- ...**

I. a V. ...

**VI.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. a XXXIII. ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Sergio Mancilla Zayas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 22 de enero de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTR. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA**  
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 25 de noviembre de 2013

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se somete a la consideración de esta H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Organización de las Naciones Unidas define el concepto de "violencia de género" al considerar que "toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo se convierte en uno de los factores que aumenta de modo significativo su vulnerabilidad"

Así, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales para lograr una mayor protección de los derechos de las mujeres, entre los cuales se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, la Declaración y Plataforma de Acción de El Cairo, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Como consecuencia de la firma y/o ratificación de los instrumentos descritos, resultó necesario crear leyes para permitir que las instituciones de nuestro país atendieran de manera integral los problemas derivados de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos sociales. Por citar algunas, resultan la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Todas ellas encaminadas a la prevención y disminución de la violencia en el país con las que se realizan esfuerzos para cumplir con los compromisos internacionales signados por el Estado Mexicano.

Aunado a lo anterior, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 reconoce que una sociedad protegida es aquella en la que cada uno de sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos sus aspectos, así como a una justicia imparcial y equitativa que se rija por los principios de humanismo, transparencia, honradez y eficiencia, fomentando la seguridad ciudadana y la justicia, donde la prevención será una herramienta eficaz para el combate de la delincuencia.

Por otra parte, si bien las violaciones de derechos humanos afectan tanto a varones como a mujeres, su impacto y su carácter cambian y asumen características diferenciales según el sexo de la víctima. La mayoría de las violaciones de los derechos de las mujeres y de las situaciones de discriminación y abuso de las que son objeto se deben en forma específica a su condición de mujer.

Esta para proteger la vida, integridad y seguridad de las y los mexiquenses. El Ejecutivo del Estado, preocupado por construir una cultura de equidad e igualdad de género, busca fortalecer la eficacia en la investigación de los asesinatos en contra de mujeres considerados feminicidios, a fin de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas y ofendidos de este delito.

En este sentido, se requiere un proceso de armonización de las leyes, que tenga como eje rector la prevención, participación y persecución del delito, el cual deberá rebasar restricciones legales en su actuación, así como sancionar a los servidores públicos que en connivencia y/o negligencia retarden o entorpezcan la procuración de justicia, prohibiendo además las prácticas de hostigamiento y/o

acosos sexuales por parte de los trabajadores al servicio del Estado, lo que redundará en una legislación que contribuya de manera real y efectiva al combate de este problema social.

Si bien el delito de Femicidio considera una serie de conductas que se encuentran tipificadas en nuestra legislación, en la adopción de una norma general específica de esta naturaleza, resulta evidente y sancionable el injusto acto que representa la comisión de dicho delito, reconociendo que tales hechos están causados en la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres, afectando de manera integral su vida, integridad física y psíquica, su honor y sexual, así como la inviolabilidad de sus cuerpos.

En consecuencia, si observar estas prácticas, las mismas no serán toleradas bajo ninguna circunstancia. Por ello, se reitera el compromiso de fomentar, mediante las acciones necesarias, espacios en los que imperen los principios de dignidad, equidad, tolerancia y respeto a la dignidad de las personas, en esta materia o los estándares internacionales en la materia, por lo que se propone reformar los artículos 30, 242 bis, la denominación del Capítulo III, se adiciona la fracción XV al artículo 106, el inciso e) y un último párrafo al artículo 242 bis, el Capítulo II BIS denominado Femicidio, el Capítulo II TER denominado Atentados de los delitos de Homicidio y de Femicidio, la fracción VI al artículo 243, se reforma la fracción II y se adiciona la fracción VII al artículo 274 del Código Penal del Estado de México, así mismo, se propone reformar el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y adicionar al artículo 180 bis bajo el rubro "Imposición de medidas de protección" y finalmente reformar la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Asimismo, se propone reformar la fracción II y adicionar la fracción VI del artículo 274 del Código Penal del Estado de México con la finalidad de que cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, uniformes o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se propone aumentar la pena hasta en una mitad, constituyendolo también definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, la pena, aumentando de las sanciones a que se haga acreedor.

De la misma manera, se sanciona cuando participe un conductor de vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar y que utilice el vehículo registrado en la comisión de esta conducta, se aumentara la pena que correspondiera hasta en una mitad.

Lo anterior, con la finalidad de reconocer al Femicidio como un delito distinto al homicidio y ampliar los mecanismos para proteger a la víctima y ofendidos, detectar y sancionar a los servidores públicos que sean omisos en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos que hostiguen y/o acosen sexualmente a las mujeres en la Entidad, a la luz del objetivo primordial, que es proteger su dignidad e integridad.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esa Honorable Soberanía Popular, Iniciativa de Decreto a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA  
(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, acordó remitir a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Doctor Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México.

Cabe destacar que, al realizar el estudio de la iniciativa, las comisiones legislativas unidas, determinamos revisar, estudiar e integrar un proyecto de decreto considerando también la Iniciativa que adiciona el capítulo II Bis, del Subtítulo primero "Delitos contra la vida y la integridad corporal", del Título III "De los delitos contra las personas" del Libro Segundo, reforma del artículo 242-Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Dicha iniciativa tiene como propósito atender las recomendaciones hechas al Estado Mexicano, dentro del ámbito de las competencias locales, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), realizadas en agosto del 2012, para garantizar la codificación del feminicidio y avanzar en el proceso de armonización legislativa en materia de género), pues se vincula con la materia y se refiere a los mismos ordenamientos legales. Lo anterior es consecuente con los principios de técnica legislativa y de economía procesal y favorece la atención de la propuesta con la debida oportunidad.

Después de haber estudiado suficientemente la iniciativa y estimando los integrantes de las comisiones legislativas que fue agotada la discusión necesaria de la misma, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

## DICTAMEN

### ANTECEDENTES

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del análisis a la iniciativa en estudio, se desprende que la misma tiene como finalidad reconocer al Femicidio como un delito distinto al homicidio, y ampliar los mecanismos para proteger a la víctima y ofendidos, detectar y sancionar a los servidores públicos que sean omisos en el ejercicio de sus funciones; así como aquellos que hostiguen y/o acosen sexualmente a las mujeres en la Entidad, protegiendo como principal fin, la dignidad e integridad.

Por otra parte, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometió la iniciativa que adiciona el capítulo II Bis, del Subtítulo primero "Delitos contra la vida y la integridad corporal", del Título III "De los delitos contra las personas" del Libro Segundo, reforma del artículo 242-Bis del Código Penal del Estado de México.

Dicha iniciativa tiene como propósito atender las recomendaciones hechas al Estado Mexicano, dentro del ámbito de las competencias locales, por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), realizadas en agosto del 2012, para garantizar la codificación del femicidio y avanzar en el proceso de armonización legislativa en materia de género.

### CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, así como de las propuestas contenidas en la diversa que también se analiza, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno, así como todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias.

Los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, advertimos que en el Estado Mexicano se han firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales para lograr una mayor protección de los derechos de las mujeres; y que, como resultado de ello, ha sido necesario crear leyes para permitir que las instituciones de nuestro país atendieran de manera integral los problemas derivados de la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos sociales.

En efecto, una sociedad protegida es aquella en la que cada uno de sus miembros, sin distinción alguna, tienen el derecho a acceder a la seguridad en todos sus aspectos, así como a una justicia imparcial y equitativa que se rija por los principios de humanismo, transparencia, honradez y eficiencia, fomentando la seguridad ciudadana y la justicia, donde la prevención será una herramienta eficaz para el combate de la delincuencia.

Estimamos que si bien, las violaciones de derechos humanos afectan tanto a varones como a mujeres, su impacto y su carácter cambian y asumen características diferenciales según el sexo de la víctima; por lo que, es inminente construir una cultura de equidad e igualdad de género, para fortalecer la eficacia en la investigación de los asesinatos en contra de mujeres considerados feminicidios, a fin de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas y ofendidos de este delito.

Apreciamos que la desventaja jurídica, política, económica y social de las mujeres, se debe a una desigualdad histórica que ha colocado a los hombres en una posición de poder, dominio y supremacía respecto a las mujeres. Mientras que éstas, ocupan posiciones subordinadas, de inferioridad, desventaja e incluso dependencia. Estas desigualdades entre los géneros producen brechas en el desarrollo, en el acceso y disfrute de los derechos y en la participación, es decir, en casi todos los aspectos de la vida social de las comunidades.

Por otra parte, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel internacional y nacional, promulgándose diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que refleja un consenso y reconocimiento por parte de los Estados sobre el trato discriminatorio y la violencia que han sufrido las mujeres en sus sociedades.

Consideramos, que si bien el delito de Femicidio representa una serie de conductas que se encuentran tipificadas en nuestra legislación, en la adopción de una norma género-específica de esta naturaleza, resulta evidente y sancionable el injusto acto que representa la comisión de dicho delito, reconociendo que tales hechos están basados en la discriminación y subordinación implícita en la violencia contra las mujeres, afectando de manera integral su vida, integridad física y psíquica, su libertad sexual, así como la inviolabilidad de sus cuerpos.

Apreciamos, que para este fin se requiere un proceso de armonización de las leyes, que tenga como eje rector la prevención, participación y persecución de este delito, el cual deberá rebasar restricciones legales en su actuación, así como sancionar a los servidores públicos que en complicidad y/o negligencia retarden o entorpezcan la procuración de justicia, prohibiendo además las prácticas de hostigamiento y/o acoso sexual por parte de los trabajadores al servicio del Estado, lo que redundará en una legislación que contribuya de manera real y efectiva al combate de este problema social.

En este orden de ideas, estimamos procedente fomentar, mediante las reformas necesarias, espacios en los que imperen los principios de democracia, equidad, tolerancia y respeto a la dignidad de las personas, en estricto apego a los estándares internacionales en la materia.

Es importante que se reconozca al Femicidio como un delito distinto al homicidio y ampliar los mecanismos para proteger a la víctima y ofendidos, detectar y sancionar a los servidores públicos que sean omisos en el ejercicio de sus funciones, así como aquellos que hostiguen y/o acosen sexualmente a las mujeres en la Entidad, a la luz del objetivo primordial, que es proteger su dignidad e integridad.

Los trabajos de estudio se vieron fortalecidos con la participación plural de distintos grupos parlamentarios de la Legislatura quienes formularon importantes propuestas, acordadas favorablemente por las comisiones legislativas, por encaminarse a la conformación de una mejor legislación estatal en la materia. En este sentido, nos permitimos dejar constancia en el dictamen de las adecuaciones siguientes:

<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se reforman los artículos 9, primer párrafo, 30, 136, último párrafo, 240, segundo párrafo del inciso a), 242 bis, 274, fracción III y se adiciona el segundo párrafo al artículo 30, la fracción XV al 136, el Capítulo II Bis denominado Femicidio, cuatro párrafos al 242 bis, la fracción VII al 274 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p><b>Artículo 9.</b> Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: ...el de homicidio, contenido en el artículo 241; el de femicidio, previsto en el artículo 242 Bis; el de secuestro...</p> <p>...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p><b>Artículo 30.</b> En caso de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición también se aplicará cuando el ofendido fuere menor de edad o discapacitado. En los casos de femicidio, así como de los delitos antes mencionados, si se cometen en vehículos de transporte público de pasajeros, vehículos oficiales, de personal, escolar en servicio, u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, el monto de la reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Tratándose del delito de violación, el monto del pago para la reparación del daño será el equivalente al del homicidio, en términos del párrafo anterior.</p>	<p>Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional</p>
<p><b>Artículo 136.</b> ...</p> <p>I. a la XIV. ...</p> <p>XV. Retarde o entorpezca dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>

<p>Al responsable de las conductas señaladas de las fracciones I a la XIV se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de dos a ocho años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p>	
<p><b>Artículo 240. ...</b></p> <p>a) Cuando las lesiones sean cometidas por un hombre en agravio de una mujer, por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género, a las lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación, <b>misoginia</b> o explotación del sujeto pasivo, o</p> <p>b) a d) ...</p>	<p>Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II BIS FEMINICIDIO</b></p> <p><b>Artículo 242. Bis Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</b></p> <p><b>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</b></p> <p><b>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</b></p> <p><b>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</b></p> <p><b>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</b></p> <p><b>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</b></p> <p><b>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</b></p> <p><b>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</b></p> <p><b>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</b></p> <p>...</p> <p><b>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</b></p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245, fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <p>I) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.</p>	<p>Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Revolucionario Institucional</p>

2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.	
<b>Artículo 274. ..</b>  I. a la II...  III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.  IV a la VI...  VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.	Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <b>SEGUNDO.</b> El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

En atención al estudio realizado, estimamos pertinente, únicamente, reformar el Código Penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como se expresa en el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, así como en lo conducente, propuestas contenidas en la Iniciativa que adiciona el capítulo II Bis, del Subtítulo primero "Delitos contra la vida y la integridad corporal", del Título III "De los delitos contra las personas" del Libro Segundo, reforma del artículo 242-Bis del Código Penal del Estado de México, presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de enero de dos mil catorce.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO**  
(RÚBRICA).

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**  
(RÚBRICA).

**DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES**  
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**  
(RÚBRICA).

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ**  
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).	DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN (RÚBRICA).
DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ (RÚBRICA).	DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).
DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS	DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).
DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES (RÚBRICA).	DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).	DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).
DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO	DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (RÚBRICA).
DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).	DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS (RÚBRICA).	DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO (RÚBRICA).
<b>COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	
<b>PRESIDENTE</b>	
DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ (RÚBRICA).	
<b>SECRETARIO</b>	
<b>PROSECRETARIO</b>	
DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA	DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO (RÚBRICA).
DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES	DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES	DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (RÚBRICA).
DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ (RÚBRICA).	DIP. AMADOR MONROY ESTRADA (RÚBRICA).
DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR (RÚBRICA).	DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ (RÚBRICA).
DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES (RÚBRICA).	DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ (RÚBRICA).
DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS	DIP. IRAD MERCADO ÁVILA (RÚBRICA).
DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS (RÚBRICA).	DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ (RÚBRICA).
DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ (RÚBRICA).	DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ (RÚBRICA).
DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA (RÚBRICA).	DIP. NORBERTO MORALES POBLETE (RÚBRICA).
DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN (RÚBRICA).	DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO (RÚBRICA).